Esquel, 27 de agosto de 2026.-

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.----------

----I.- La "*a-quo*" dispuso la revisión de la Sentencia 05/2022. Resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1> en relación a los siguientes actos: **1)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; **2)** Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiatras y médicos; **3)** votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **4)** Estar en juicio; **5)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

----Designó como figura de apoyo Determinar que <PER_2>(madre).----------

----II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

--La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

--Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria. Se realizó la evaluación en la oficina del ETI, respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y asistencia de <PER_1>. En relación a su diagnóstico: conforme el certificado único de discapacidad <PER_1> presenta parálisis cerebral etica, moderada producto de una parálisis cerebral congénita que requirió tratamiento en el área de rehabilitación del HZE.- Se comunica con lenguaje gestual, no oral.----------

----Presenta peligrosidad para sí y para terceros. No puede vivir sola, necesita de la supervisión de terceros para su vida cotidiana. El informe fue suscripto por la Dra. <PER_3, Lic. <PER_4> y Lic. <PER_5>, con fecha el 18/03/2026.----------

----El 16/04/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1> quien estaba acompañada por su abogada<PER_6> y su madre <PER_2>, y por la Asesoría de Familia <PER_7> , conforme la manda del art. 35 del CCyCN.----------

----IV.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 56/2026 el 27/07/2026.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_7> , sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2480969).----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 40 CCyCN.).----------

----V.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 56/2026 del 27/07/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De <PER_1> , DNI. N° <DNI_1> , nacida el 06/06/1989 en la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 214 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI